



#ActualizaciónYA



www.actualizacionelectoral.com

Panamá, 8 de febrero de 2020.

Señores

Comisión Nacional de Reformas Electorales 2020

Ciudad-.

Respetados Comisionados:

Una vez culminada la ardua labor de revisión de los artículos del Código Electoral sometidos a vuestra consideración, es menester, como coordinador de la gestión de dicha Comisión Nacional de Reformas Electorales 2020, (La Comisión), presentarles un informe a modo de dossier de la actividad realizada, el cual hacemos en los términos siguientes:

- La Comisión fue convocada y reglamentada mediante el Decreto 42 de 2 de diciembre de 2019, tal como se ha venido haciendo en los últimos años después de cada torneo electoral, con el propósito de introducir reformas sustanciales al Código Electoral, que continúen coadyuvando a su perfeccionamiento democrático, basadas en principios de equidad, transparencia y rendición de cuentas.
- En esta oportunidad, fue presidida por el magistrado Alfredo Juncá Wendehake, y tuvo como secretario y subsecretario a los licenciados Osman Valdés y Santana Díaz, respectivamente.
- La Comisión se instaló el 16 de enero de 2020, siendo esta la única sesión que se celebró de forma presencial, ya que por la situación de emergencia nacional causada por la pandemia de Covid-19, se produjo una interrupción en las sesiones de trabajo de la Comisión.

- El 3 de septiembre de 2020 La Comisión reinicia las sesiones de manera virtual con base en la reglamentación adoptada por el Tribunal Electoral y las concluye el martes 26 de enero de 2021 con la sesión número 23.
 - Durante las sesiones participaron con derecho a voz y voto, los seis partidos políticos legalmente constituidos, el representante de los ciudadanos electos por libre postulación, los representantes de los sectores económicos y sociales que integran el Foro Ciudadano Pro Reformas Electorales, agrupados en cuatro sectores: El académico, integrado por representantes de las universidades; el de organizaciones no gubernamentales; el gremio que representa a los trabajadores; y el gremio que representa a la empresa privada. El Tribunal Electoral solamente tuvo derecho a voto en caso de empate o deliberaciones sobre la adopción de propuestas de trámites o de acuerdos, para el mejor funcionamiento del debate.
 - La Comisión trabajó sobre un documento base contentivo de 208 artículos a considerar para reformar de forma puntual el Código Electoral vigente.
 - Una vez culminada la labor de revisión de los temas sometidos a la Comisión Nacional de Reformas 2020, el Tribunal Electoral, procedió a la revisión de lo aprobado en relación con las normas vigentes, con la finalidad de identificar aquellas disposiciones que necesitaran ser adecuadas o eliminadas por ser contrarias a la voluntad de lo aprobado por dicha Comisión, encontrando un grupo de artículos que fueron incluidos en el Proyecto de Ley que se acaba de presentar a la Asamblea Nacional, toda vez que dejarlos sin adecuar nos provocaría un problema de aplicación de las normas en el proceso electoral.
 - Este grupo de artículos con su debida justificación de inclusión son los siguientes:
 - **Artículo 2:** Se deroga porque se fusionó con el artículo 471 (en el Proyecto 463-I) sobre violaciones al derecho de participación política.
 - **Artículo 53:** Se elimina el numeral 5 y se reemplaza por el texto subrayado.
- Propuestas en el Proyecto de Ley:**

Artículo 53. Con el memorial de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse lo siguiente:

1. El proyecto de declaración de principios.
2. El proyecto de programa de gobierno del partido, en relación con los aspectos económicos, políticos, sociales y culturales de la Nación.
3. El proyecto de estatutos del partido.
4. Un facsímil a colores del símbolo y, si lo tuvieran, el de su bandera, escudo, himno y emblema y su descripción.
5. Declaración jurada de por lo menos, veinticinco de los iniciadores del partido político que residan en cada provincia y diez en cada comarca. Esta declaración será validada por el Tribunal Electoral contra la residencia electoral que tiene de los ciudadanos en su base de datos.

- **Artículo 67:** Se deroga por fusión con el artículo 66 sobre la convención constitutiva.
- **Artículo 88:** Se modifica para incluir la facultad del Tribunal Electoral de reglamentar las causales de nulidad de inscripción de adherentes a partidos políticos, la nulidad de firmas en candidaturas por libre postulación, las iniciativas ciudadanas para revocatoria de mandato y convocatoria a una asamblea constituyente, dependiendo del mecanismo que se utilice, manual o validación biométrica.

Propuesta en el Proyecto de Ley:

Artículo 88. Son nulas las inscripciones de adherentes en partidos políticos constituidos y en formación, en los casos siguientes:

1. Por ser falsos los datos de identificación.
2. Haberse inscrito el ciudadano antes en otro partido en formación durante el mismo periodo anual de inscripción, salvo que el partido en el cual se inscribió primero desista de su solicitud de inscripción como partido político.
3. Haberse inscrito el ciudadano más de una vez en el mismo partido. En este caso, solo se mantendrá como válida la primera inscripción.
4. No estar la persona inscrita en pleno goce de sus derechos de ciudadanía, estar sujeta a interdicción judicial, o tener impedimento constitucional o legal para inscribirse.
5. Haberse efectuado la inscripción en libro distinto del que legalmente corresponda, o por persona sin facultad legal para efectuarla.

6. Haberse efectuado la inscripción mediante dolo, violencia o error grave.
7. No existir la persona inscrita.
8. Por ser falsa la inscripción.

El Tribunal Electoral reglamentará la aplicación de estas causales según las inscripciones sean manuales o con validación biométrica.

Lo mismo se aplicará para la nulidad de las firmas en los casos de libre postulación; iniciativas ciudadanas para revocatoria de mandato y convocatoria a una asamblea constituyente paralela.

- **Artículo 96:** En el numeral 6 del artículo 96 se debe hacer referencia a los artículos 98 y 99, ya que el 98 se refiere a las sesiones ordinarias y el 99, a las sesiones extraordinarias.

Propuesta en el Proyecto de Ley:

Artículo 96. Los estatutos del partido deben contener

...

7. La forma de convocar a sesiones sus organismos que, en todo momento, garantizará lo dispuesto en los artículos 98 y 99.

- **Artículo 154:** Se debe modificar para eliminar la referencia del fuero penal electoral, que se deroga del Código Electoral.

Propuesta en el Proyecto de Ley:

Artículo 154. Los partidos políticos y los candidatos por libre postulación tienen derecho a nombrar, para el día de las elecciones y durante los escrutinios, un enlace (capitán) en cada centro de votación y uno en las respectivas juntas de escrutinio. Estos enlaces tienen derecho a presenciar las votaciones y los escrutinios, y a presentar las anomalías de cada mesa que consideren necesarias, ante el representante de su respectivo partido o del candidato de libre postulación, en cada mesa de votación o junta de escrutinio. En ningún caso, pueden estorbar el trabajo de las corporaciones electorales ni participar en sus discusiones.

El Tribunal Electoral les extenderá una credencial especial tan pronto reciba, de los respectivos partidos políticos y de los candidatos por libre postulación, los nombres de los enlaces designados. ~~Estos enlaces gozarán del fuero penal electoral descrito en el artículo 259, desde quince días antes de la consulta popular y hasta quince días después de esta.~~

- **Artículo 191:** Modificar, debido a que ahora hay dos aperturas del proceso, dependiendo del tipo de candidatura.

Propuestas en el Proyecto de Ley:

Artículo 191. Para que los partidos políticos y los candidatos por libre postulación tengan derecho a recibir la contribución de que trata el artículo 189, es necesario que, a más tardar treinta días calendario después de la apertura del proceso electoral, dependiendo del tipo de candidatura, comuniquen al Tribunal Electoral su intención de participar en dicho proceso y de recibir la contribución del Estado.

- **Artículo 195:** Se modifica para incluir a las Secretarías de la Juventud y de Discapacidad, que por primera vez se le destinan fondos.

Propuestas en el Proyecto de Ley:

Artículo 195. La suma del financiamiento público electoral destinado para la capacitación exclusiva de las mujeres deberá ser coordinada por la Secretaría de la Mujer o su equivalente en cada partido político.

Los partidos políticos elaborarán y presentarán al Tribunal Electoral los planes de capacitación anual para su aprobación. En lo relativo a la capacitación de las mujeres, los planes deben ser elaborados por la Secretaría de la Mujer o su equivalente en cada partido y aprobados por la junta directiva.

Esta disposición es aplicable para las actividades de capacitación que coordinen la Secretarías de la Juventud y la Secretaría para las Personas con Discapacidad o su equivalente en cada partido político.

- **Artículo 209:** Se deroga, toda vez que los artículos 210, 210-A y 210-B, establecen distintos períodos para la entrega del informe de ingresos y gastos, dependiendo del tamaño de la circunscripción y si son proclamados o no. Además, el informe de ingresos y gastos incluye lo relacionado con las contribuciones privadas, por lo que este artículo pudiese causar confusión y hasta ser contradictorio con los ya aprobados.
- **Artículo 215:** Se deroga, fue reubicado en el capítulo sobre contravenciones 497-B (en el proyecto 463-QQ) Esta disposición establece las sanciones por la no entrega de los informes de ingreso y gastos de campaña. La propuesta del Tribunal Electoral es, además de la reducción en los montos de la multa atendiendo al tipo de cargo y circunscripción, eliminar lo relacionado a la conversión de los días multa con la modificación al artículo 623, donde se reduce los días de conversión a razón de un día por cada B/.50.00 de multa.

Propuestas en el Proyecto de Ley:

Artículo 463-QQ. Sanción por la no presentación oportuna del informe de ingresos y gastos del financiamiento privado. Se sancionará a los tesoreros de los precandidatos y candidatos por la no presentación, en el plazo requerido, del informe de ingresos y gastos de campaña del financiamiento privado, con:

1. Multa de dos mil balboas (B/. 2,000.00) para el cargo de presidente.
2. Multa de mil balboas (B/. 1,000.00) para el cargo de diputado y alcalde.
3. Multa de mil balboas (B/. 1,000.00) para el cargo de representante de corregimiento en circunscripciones mayores de 20,000 electores.
4. Multa de quinientos balboas (B/. 500.00) para el cargo de representante de corregimiento y concejal, de circunscripciones entre 5,000 y 20,000 electores.

Si presenta el informe fuera de término y antes de iniciado el proceso sancionatorio, la multa será el 90% del monto que aplique.

Parágrafo: Estas sanciones se aplicarán también a los tesoreros de los precandidatos y candidatos que hayan renunciado a sus aspiraciones, sean de partidos políticos o por libre postulación, y que no presenten su informe según lo requiera este Código.

Artículo 623. El Tribunal Electoral es competente para conocer de los delitos, contravenciones y faltas electorales, y para imponer las sanciones en asuntos electorales que no estén atribuidas a otra autoridad.

Las multas que deban imponerse en virtud de este Código, salvo norma en contrario, competen al Tribunal Electoral, ingresarán a su patrimonio y serán convertibles en arresto a razón de un día por cada CINCUENTA balboas (B/.50.00).

- **Artículo 223:** Se debe derogar ya que el 221 aprobado contempla los periodos de campaña. Sin embargo, se modifica este artículo 221 para adicionar el último párrafo del artículo 223, ya que se refiere a lo que procede en caso de elecciones parciales.

Propuestas en el Proyecto de Ley:

Artículo 212. Para la precampaña, todos los precandidatos, sean de partidos políticos o por libre postulación, tendrán como tope de ingresos y gastos un tercio del tope establecido para la campaña en el

artículo anterior; del cual hasta un tercio podrá ser utilizado en propaganda electoral.

En el caso de los precandidatos que aspiren a ser postulados por un partido político, este tope de ingresos y gastos se aplicará en el periodo comprendido entre la fecha en que la postulación queda en firme y la fecha de las primarias.

En el caso de los precandidatos por la libre postulación, ese tope de ingresos y gastos se aplicará así en el proceso de recolección de firmas de respaldo.

En caso de elecciones parciales los términos serán reglamentados por el Tribunal Electoral.

- **Artículo 226:** Se elimina el último párrafo por la propuesta aprobada en el artículo 212-B del proyecto de ley, que establece la cantidad que los candidatos podrán recibir en concepto de financiamiento privado.

Propuestas en el Proyecto de Ley:

Artículo 226. Cada partido político podrá seleccionar, de manera exclusiva, una agencia de publicidad para beneficio de sus candidatos, quienes recibirán los servicios indicados en el artículo siguiente.

Los partidos políticos que hayan formalizado una alianza electoral podrán seleccionar la misma agencia.

Los candidatos por libre postulación en circunscripciones mayores de cinco mil electores también podrán contratar una agencia de publicidad para pautar propaganda con el financiamiento público del que dispongan.

~~La diferencia entre el financiamiento público preelectoral que le corresponda a los candidatos por libre postulación y el que tenga derecho a recibir el candidato del partido político que menos financiamiento reciba para la misma circunscripción podrá ser cubierta con el financiamiento privado dentro de su respectivo tope de campaña.~~

- **Artículo 227:** Se deroga, debido a que se reubica como artículo 193-D en la sección de financiamiento preelectoral. Sin embargo, se debe contemplar en otro artículo el porcentaje que esta norma le asignaba a los candidatos a otros cargos para contratar propaganda durante la campaña. El artículo 212, contempla lo correspondiente a la precampaña, por lo que se adicionó un artículo, para ubicarlo como artículo 212-A, corriendo la numeración de

los ya aprobados que incluía un 212-A, que ahora es 212-B y el 212-B pasa a ser 212-C.

- **Artículo 238:** Se deroga toda vez que el 224-E establece las competencias según el tipo de propaganda.
- **Artículo 239:** Se deroga ya que se reubica en la sección de faltas electorales.
- **Artículo 243:** Se modifica para adecuar, debido a que ahora hay dos aperturas del proceso, dependiendo del tipo de candidatura.

Propuestas en el Proyecto de Ley:

Artículo 243. Desde ~~la convocatoria al proceso electoral~~ la apertura del proceso electoral para los partidos políticos, es decir, desde el 1 de febrero del año anterior al de las elecciones, los precandidatos y candidatos no podrán participar en eventos de inauguración de obras o actividades financiadas con fondos públicos, so pena de ser inhabilitados conforme al procedimiento que establece el artículo 31. En el caso de los precandidatos y candidatos por libre postulación, esta prohibición se aplica desde el inicio del trámite de reconocimiento como precandidatos al respectivo cargo.

- **Artículo 303:** Se deroga porque las normas de paridad están contempladas en la nueva sección.
- **Artículo 305:** Se deroga ya que las fechas para presentar postulaciones por libre postulación, están contempladas en el nuevo 308-A.
- **Artículo 308-A:** Se modifica para incluir el período para impugnar a los suplentes, que, según el proyecto, el principal tiene hasta julio del año anterior a las elecciones, para designarlos.

Propuestas en el Proyecto de Ley:

Artículo 308-A. Cuando se trate de presidente de la República, diputados, alcaldes, representantes de corregimiento y concejales, serán postulados como candidatos los integrantes de las 3 nóminas que más firmas de respaldo hayan obtenido, siempre que superen el 2 % de

los votos válidos emitidos en la última elección para el cargo y circunscripción de que se trate.

Para aspirar a ser reconocido como precandidato al respectivo cargo, se debe cumplir con los siguientes trámites:

1. Solicitud. ...

...

2. Recolección de firmas de respaldo. Los interesados tendrán hasta el 30 de abril del año anterior al de las elecciones, para obtener una cantidad de firmas de respaldo equivalente al 2 % de los votos válidos emitidos en la última elección, según el cargo y circunscripción que corresponda. Estas firmas serán obtenidas, mediante medios digitales suministrados por el Tribunal Electoral y en presencia de registradores electorales, salvo casos excepcionales reglamentados por el Tribunal Electoral. En caso de corregimientos apartados se utilizarán libros manuales, acompañados por registradores electorales.

El proceso de recolección de firmas de respaldo concluirá el 30 de abril del año anterior al de las elecciones.

La Dirección Nacional de Organización Electoral publicará en el Boletín Electoral en el mes de julio del año anterior al de las elecciones, la cantidad de firmas que les han sido reconocidas a cada una de las nóminas, tanto para el cargo a presidente de la República, como para los distintos cargos y circunscripciones; y las tres que más firmas tengan, quedarán reconocidas como postuladas para las elecciones generales.

Una vez publicada la postulación, se podrá promover impugnación ante los Juzgados Administrativos Electorales dentro de los 3 días siguientes a la publicación, solo por razón del requisito de residencia si no tienen el tiempo requerido, según el cargo al que aspiran, y por exceso en el tope de ingresos y gastos para la precampaña que establece el artículo 212. Igual término se aplicará para impugnar a los candidatos a vicepresidente, vicealcalde y suplentes a los demás cargos.

3. Requisitos para las firmas de respaldo. ...

- **Artículo 308-C:** El art. 308-C aprobado no contempla la subsanación de las solicitudes de reconocimiento presentadas por los candidatos por LP. Solo se refiere al rechazo, por lo que se modifica para incluir la etapa de subsanación.

Propuesta en el Proyecto de Ley:

Artículo 308-C. Si la solicitud no cumple con los requisitos establecidos, se le comunicará al interesado a través de una nota, para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes improrrogables, contados a partir de la entrega de la nota, realice las correcciones pertinentes. Y de no hacerlas, se archivará el expediente, sin que impida que pueda volver a presentar otra solicitud, siempre que esté dentro del término permitido.

- **Artículos 309:** Se deroga, ya que está contemplado en el artículo 304 aprobado.
- **Artículos 311:** Se deroga ya que una vez que la postulación queda en firme, no requiere trámite de postulación posterior.
- **Artículo 312:** Se deroga ya que su contenido está en el artículo nuevo 308-A.
- **Artículo 313:** Se deroga por estar ligado al 312.
- **Artículo 314:** Se debe modificar para incluir un párrafo que establece que la norma solo es aplicable para la recolección de firmas manuales.

Propuesta en el Proyecto de Ley:

Artículo 314. La inscripción de los adherentes a las candidaturas por libre postulación se hará en las oficinas del Tribunal Electoral, en puestos estacionarios, que podrán ser ubicados en parques, plazas, escuelas o en cualquier otro lugar público, que cumplan con los requisitos de imparcialidad, moralidad, seguridad y eficacia para realizar estas funciones, bajo la supervisión adecuada del Tribunal Electoral, y mediante libros de recolección de firmas, que el Tribunal Electoral reglamentará para tal fin.

Esta norma aplica solamente para la recolección de firmas manuales.

- **Artículo 315, 316 y 317:** Se derogan ya que su contenido se contempló en el artículo nuevo 308-A y subsiguientes sobre libre postulación.

- **Artículo 318:** Se deroga ya que se reubica como art. nuevo 308-F, sobre libre postulación.

- **Artículo 319, 320 y 321:** Se mantienen ya que el proyecto no contempla el momento en que los candidatos de partidos políticos deben presentar su listado de candidatos al Parlacen. No obstante, se modifica el artículo 319 para incluir a los candidatos por libre postulación, así como cambiar las referencias del artículo citado a 304-A.

Propuesta en el Proyecto de Ley:

Artículo 319. Dentro del periodo señalado en el artículo 304-A, los partidos políticos y los candidatos por libre postulación presentarán sus postulaciones de candidatos principales y suplentes al cargo de diputado al Parlamento Centroamericano.

La postulación se presentará mediante memorial firmado, bajo la gravedad de juramento, con la información siguiente:

1. Nombre legal de los candidatos, así como el nombre con el que desean aparecer en la boleta de votación.
 2. Número de cédula de identidad personal de cada candidato.
 3. Indicación del orden en el que deben aparecer los candidatos en la boleta de votación.
 4. Declaración de que los candidatos están debidamente inscritos en el Padrón Electoral.
-
- **Artículo 322, 325, 326, 327, 329, 330, 331:** Se derogan ya que su contenido se contempló en el artículo nuevo 308-A y subsiguientes sobre libre postulación.

 - **Artículo 332:** Se deroga, toda vez que está contemplado en el artículo 308-F sobre libre postulación.

 - **Artículos 311, 333, 337:** Se deroga ya que una vez que la postulación queda en firme, no requiere trámite de postulación posterior.

- **Artículo 338, 339, 341, 343, 344:** Se sugiere derogar ya que su contenido se contempló en el artículo nuevo 308-A y subsiguientes sobre libre postulación.
- **Artículo 342:** Se deroga, porque está contemplado en el 308-F.
- **Artículos 350:** Se modifica donde dice “tanto de la Secretaría General del Tribunal Electoral” y reemplazar por “tanto del Juzgado de la causa”, esto responde a la creación de los Juzgados Administrativos Electorales quienes tendrán la competencia para conocer de estos temas.

Propuesta en el Proyecto de Ley:

Artículo 350. La resolución que fije la fecha de la audiencia y aquella que resuelva la impugnación, serán notificadas mediante edicto que permanecerá fijado por cuarenta y ocho horas, en los estrados tanto del Juzgado de la causa, como de la Fiscalía General Electoral. En todo caso, las notificaciones o traslados al fiscal general electoral, se harán personalmente.

- **Artículos 354:** Se modifica ya que la competencia para impugnar firmas de respaldo a candidaturas por libre postulación se le asigna a los Juzgados Administrativos Electorales.

Propuesta en el Proyecto de Ley:

Artículo 354. La impugnación de firmas de respaldo a candidaturas por libre postulación deberá presentarse ante los Juzgados Administrativos Electorales. Con el escrito de impugnación se aportarán las pruebas documentales y las declaraciones juradas, si se tuvieran. Cumplido lo anterior, se dará traslado al afectado por cinco días hábiles para que presente su contestación y contrapruebas.

En el caso de tratarse de adherentes de una candidatura por libre postulación presidencial, se le dará traslado por dos días hábiles a la Fiscalía General Electoral.

El Juzgado de la causa decidirá en los siguientes diez días ordinarios.

Los magistrados del Tribunal Electoral conocerán, en segunda instancia, de las apelaciones interpuestas contra las decisiones así emitidas.

- **Artículos 389:** Se modifica el numeral 10 para que sea cónsono con el 389-A, que se refiere a copias firmadas en original.

Propuesta en el Proyecto de Ley:

Artículo 389. El secretario de la mesa elaborará hasta cinco actas originales; una para la elección de presidente y vicepresidente, una para diputados, una para la de alcalde, una para representante de corregimiento y una, en los casos que proceda, para la de concejales, en las que hará constar lo siguiente:

...

10. El acta llevará las firmas de todos los miembros de la mesa de votación, a quienes se les entregarán copias firmadas en original llenadas con las formalidades que más adelante se expresan.

- **Artículos 391:** Se modifica para que sea cónsono con el 389-A, que se refiere a copias en original.

Propuesta en el Proyecto de Ley:

Artículo 391. El secretario hará constar en el acta y en las copias firmadas en original, que las mismas están libres de enmiendas y correcciones, pero si existieren, dejarán constancia respectiva antes de la firma.

- **Artículos 414:** La modificación de este artículo no contó con los votos para ser aprobado, pero debe ser cónsono con lo aprobado previamente sobre copia del acta firmada en original.

Propuesta en el Proyecto de Ley:

Artículo 414. Cada partido o lista de candidatos por libre postulación tiene derecho a una copia del acta con firma original.

- **Artículos 463 y 464:** Dentro de la reestructuración del Título VIII sobre Delitos, Contravenciones, Faltas electorales y sanciones morales, estos artículos son clasificados como contravenciones; por ende, se reubican y tendrán otra numeración, en el proyecto son el 463KK y 463-LL, respectivamente.

- **Artículos 470:** Se deroga ya que se fusionó con el artículo 469 sobre falsa declaración en cualquier trámite ante el Tribunal Electoral.

- Tal como lo explicáramos en últimas sesiones, el Tribunal Electoral tiene propuestas referente a la Justicia Electoral, que, por el corto tiempo devenido por la crisis sanitaria en el país, Disminuyó el número de sesiones previstas, consideró que éstas modificaciones eran necesarias su inclusión, que consisten en una serie de cambios que pueden resumirse de la siguiente manera:
 - La reclasificación de los delitos electorales para que se ajuste a la clasificación de la norma constitucional. Esta clasificación se fundamenta en que el Tribunal Electoral, según consta en la Constitución Política, fue creado para garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular. Sin embargo, la Constitución en su artículo 143, numeral 4, al listar las atribuciones privativas del Tribunal Electoral, dispone que una de ellas es sancionar las faltas y delitos contra la “libertad y pureza del sufragio”. Por ello, con el fin de enmarcarnos en esos dos criterios, se propone reclasificar todos los delitos en dos grandes categorías: delitos contra la libertad del sufragio y delitos contra la pureza del sufragio. Y dentro de esta última, clasificar los delitos contra la honradez, contra la eficacia del sufragio y contra la administración de la justicia electoral.
 - Reclasificar las faltas electorales, y dividir las en contravenciones y faltas electorales, debido a que estas últimas requieren de celeridad e inmediatez por parte del Tribunal Electoral. En cambio, los procesos de contravenciones, implican la intervención de la Fiscalía General Electoral por mandato de la Constitución Nacional (artículo 144, numeral 3), a quienes se les dará traslado para emitir concepto o para que inicie investigaciones por la posible comisión de delitos electorales. Las faltas administrativas se distribuyen en estas dos categorías, y el concepto se elimina del Código Electoral.

- Se tipifican nuevas conductas como delitos, contravenciones o faltas por violaciones a diversas prohibiciones que tiene el Código Electoral y que actualmente carecen de ella.
- Por lo expuesto, se reestructura el título completo, contemplando la inclusión de artículos nuevos, reubicaciones y modificaciones.
- También se incorpora la recomendación que hiciese la Misión de Observación Electoral de la OEA, respecto a que los Juzgados Electorales (que funcionaban solo durante el PLAGEL), debían tener carácter permanente, ya que es una de las características de la administración de justicia en general, y la electoral no es la excepción, por ello se adiciona un nuevo capítulo denominado Juzgados Administrativos Electorales para regular su integración, competencia y funcionamiento.
- Igualmente, el Tribunal Electoral, decidió incorporar al Código la norma reglamentaria aprobada sobre revocatoria de mandato por iniciativa popular, a fin de precisar los requisitos para presentar la solicitud y el plazo para la recolección de firmas.

Adjunto al presente informe, se les remite el Proyecto de Ley con su exposición de motivos en la cual se sustenta detalladamente el trabajo técnico jurídico desarrollado, tal cual se presentó ante la Asamblea Nacional. El mismo contiene lo aprobado por la Comisión durante las sesiones, que cabe señalar, encontraran artículos cuya numeración en el cuadro de artículos aprobados que se les suministraba después de las sesiones, no coincide con la que está en el proyecto, ya que por su contenido se reubicaron donde correspondía y, en consecuencia, cambió la numeración; la parte de Justicia Electoral que se examinó con la Fiscalía General Electoral, así como aquellas normas que durante la revisión que hizo el equipo jurídico en conjunto con los Magistrados son necesarias incluir para que la aplicación de las normas del Código sean lo más coherente posible.

Agradeciendo la oportunidad que se me brindó una vez más para coordinar tan importante misión, me despido.

Atentamente,

Osman Valdés

Coordinador

Comisión Nacional de Reformas Electorales 2020